



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3212

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S [REDACTED], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

Emisión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], contra
la sentencia núm. 0030-02-2025-SEEN-00046 de fecha 13 de febrero de 2025,
dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo
dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en
fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema
Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados
constituidos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], Emisión [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Adames, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED].

2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 21 de abril de 2025 mediante acto núm. 309-25; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: , , y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de septiembre de 2023 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00660, la cual decidió sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], Emisión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

quienes inconformes interpusieron un recurso de revisión, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00046 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el ELVIN [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ANATACIO [REDACTED] [REDACTED], MARINO NÚÑEZ, PEDRO MUÑOZ TAVERA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ZOILO [REDACTED], EMISON BONILLA NÚÑEZ, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CRISTINO ANTONIO



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

VÁSQUEZ JEREZ, [REDACTED], FABIAN HERRREDIA
HERNANDEZ, PEDRO SANTANA BELÉN, FRANCISCO LUCILO
MARTÍNEZ AQUINO, [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
FABIO DE JESÚS MEJÍA, GREGORIO CASTRO JIMÉNEZ, en fecha
24/11/2023 y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-
SSEN-00660, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil
veintitrés (2023), dictada por este Primera Sala Tribunal Superior
Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el
presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente
sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELVIN
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ANATACIO
[REDACTED], MARINO NÚÑEZ, PEDRO MUÑOZ TAVERA,
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ZOILO [REDACTED],
EMISON BONILLA NÚÑEZ, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], CRISTINO ANTONIO VÁSQUEZ JEREZ, [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], S, FABIAN HERRREDIA HERNANDEZ, PEDRO
SANTANA BELÉN, FRANCISCO LUCILO MARTÍNEZ AQUINO, [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], FABIO DE JESÚS MEJÍA,
GREGORIO CASTRO JIMÉNEZ; a la recurrida, LA MINISTERIO DE OBRAS
PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); así como la Procuraduría
General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **CUARTO:** Ordena que la
presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

² Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitir el fallo atacado*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó y negó los hechos evidentes declarando improcedente el recurso de revisión al no tomar en cuenta la existencia de los nuevos documentos que surgieron durante el proceso de revisión; que los jueces del fondo al estatuir en el fallo atacado que no existían elementos nuevos para admitir el recurso de revisión, no obstante haber acogido la medida de instrucción solicitada por los recurrentes, incurrieron en el vicio de desnaturalización; que el tribunal *a quo* otorgó un sentido distinto a los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

verdaderos hechos, negando la existencia de la verdad en perjuicio de los recurrentes al declarar la improcedencia del recurso de revisión conforme al criterio dispuesto en la sentencia TC/0295/23.

21. Continúa alegando que, los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas, ni tomaron en cuenta los elementos nuevos que surgieron en el proceso de revisión, emitiendo un fallo en violación de las disposiciones legales negando la relación laboral existente entre los recurrentes y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); que el tribunal *a quo* quebrantó los derechos fundamentales de los recurrentes, violando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de inobservar el principio de favorabilidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00660, el tribunal observa que: a. Los recurrentes han planteado argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, pues solo se ha limitado a indicar que el tribunal que el tribunal al emitir la referida sentencia, se basó en irregularidades, pues rechazó el recurso contencioso administrativo en procura de pago de sus beneficios laborales, indicando que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

no fue depositado ningún acto administrativo que lo vincule con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y que dentro del expediente se encuentran relaciones de pagos realizados con la institución, pruebas que resultan suficientes para acordar sus dichos beneficios laborales. b. No se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 8. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ELVIN [REDACTED] Y COMPARTES, por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494" (sic).

23. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³, asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵. (...) distinto al que realmente tienen...⁴

25. En ese tenor, es necesario destacar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁵.

³ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

⁴ SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

⁵ Jacques y [REDACTED], La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

26. Al analizar íntegramente el fallo atacado, se advierte que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y derecho, al declarar el recurso de revisión improcedente, en vista de que los recurrentes se limitaron a plantear argumentos que no entraban en el esfera para la interposición del recurso de revisión; por esta razón, procede rechazar el aspecto examinado.

27. **En cuanto a la falta de valoración de la prueba.** La jurisprudencia ha establecido que es *...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...⁶

28. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, y ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación de las prueba, que no fue comprobada la existencia de algunas de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494; por consiguiente, este aspecto de los medios invocados debe ser desestimado.

29. **En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

30. El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa al notificar a las partes todos los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto incidentales como de fondo, constatando que las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa; por esta razón, procede rechazar el aspecto examinado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], Emisión [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571

Solicitud núm.: 2025-R0256892

Recurrentes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y
compartes

Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Cruz, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], contra
la sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00046 de fecha 13 de febrero de 2025,
dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo
dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo
Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por
los jueces y el secretario que figuran en la estampa.